



LEY 387

**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Seguro Provincial de Salud (S.P.S.). Creación.

Sanción: 27/11/1997; Promulgación: 23/12/1997;

Boletín Oficial 06/01/1998

Artículo 1º.-Créase en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Seguro Provincial de Salud. (S.P.S.)

Art. 2º.-El Seguro Provincial de Salud, estará destinado a aquellas personas que carezcan de recursos económicos y cobertura social en forma temporaria, que tengan dos (2) años de residencia real en la Provincia. A los extranjeros, sólo a aquellos que tengan radicación definitiva.

Art. 3º.-A los efectos del artículo precedente, el Ministerio de Salud y Acción Social realizará un relevamiento periódico de la población con el fin de evaluar y actualizar las necesidades sociales de la misma, como así también de renovar o no la cobertura de los beneficiarios del período anterior al último censo.

Art. 4º.-El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, a través de los servicios sociales dependientes de la Subsecretaría de Salud arbitrará los medios para identificación y control de aquellos beneficiarios del Seguro Provincial de Salud.

Art. 5º.-a) La cobertura médica a brindar para los beneficiarios del Seguro Provincial de Salud, se realizará con la capacidad instalada con que cuentan los hospitales regionales y los centros de salud al momento de requerirse las prestaciones.

El sistema a implementar deberá ser equitativo y solidario con el total de los beneficiarios; b) se proveerá a los beneficiarios del Seguro Provincial de Salud los medicamentos contemplados en el vademécum que se dicte en la reglamentación de la presente Ley.

Las excepciones a los incisos a) y b) serán evaluadas por la autoridad de Salud competente.

Art. 6º.-Los prestadores facturarán los servicios brindados y medicamentos directamente a la Subsecretaría de Salud de la Provincia la cual, a través de la partida correspondiente, abonará los mismos dentro de los treinta (30) días de su prestación, transfiriendo directamente a los hospitales públicos a través de sus Consejos de Administración; las prestaciones brindadas serán contratadas a través de los especialistas en auditoría médica pertenecientes a la planta de ambos hospitales.

Art. 7º.-A los efectos de la asignación de la partida correspondiente, el Ministerio de Salud y Acción Social confeccionará el presupuesto necesario para la cobertura de las prestaciones establecidas en el artículo 5º de la presente Ley.

Art. 8º.-La presente Ley será reglamentada en treinta (30) días.

Art. 9º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.